

Índice

DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024.....	2
PROYECTO DE ORDEN HAC/ /2024, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/559/2021, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS EN EL ÁMBITO ADUANERO, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN, SOBRE EL AVITUALLAMIENTO Y EQUIPAMIENTO EXENTO A BUQUES Y AERONAVES, DISTINTOS DE LOS PRIVADOS DE RECREO, ASÍ COMO LAS ENTREGAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS Y PARA LA VENTA A BORDO A VIAJEROS Y LA ORDEN HAC/481/2019, DE 26 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE CUMPLIMENTACIÓN DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO INTERNO Y EL MODELO 525 “DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO”, APLICABLES EN LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL INTERNO.	2
Bebidas alcohólicas:.....	7
Labores del tabaco:.....	7
Bebidas alcohólicas:.....	9
Labores del tabaco:.....	9
ANEXO I.....	13

DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024

PROYECTO DE ORDEN HAC/ /2024, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/559/2021, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS EN EL ÁMBITO ADUANERO, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN, SOBRE EL AVITUALLAMIENTO Y EQUIPAMIENTO EXENTO A BUQUES Y AERONAVES, DISTINTOS DE LOS PRIVADOS DE RECREO, ASÍ COMO LAS ENTREGAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS Y PARA LA VENTA A BORDO A VIAJEROS Y LA ORDEN HAC/481/2019, DE 26 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE CUMPLIMENTACIÓN DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO INTERNO Y EL MODELO 525 “DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO”, APLICABLES EN LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL INTERNO.

El artículo 132 del Reglamento (CE) nº 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, reconoce la posible existencia, en el ámbito aduanero, de disposiciones específicas en materia de aprovisionamiento de buques, aeronaves y trenes internacionales.

Así, además de las normas procedimentales de carácter europeo, contenidas en el Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión y sus Reglamentos de desarrollo, son de aplicación en esta materia de aprovisionamientos en España, la disposición adicional única de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras y la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público, que estableció la franquicia de derechos de importación, de productos de avituallamiento en las Islas Canarias que se destinen a su suministro a determinados buques y aeronaves.

El artículo 13 Directiva (UE) 2020/262, del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de febrero de 2020, establece que los Estados miembros podrán eximir de impuestos especiales los productos entregados por establecimientos libres de impuestos, situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, y transportados en el equipaje personal de viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero. Este artículo asimila a entregas efectuadas por las tiendas libres de impuestos las efectuadas a bordo de una aeronave o de un buque durante un vuelo o una travesía marítima a un tercer país o territorio tercero. Según este artículo se entenderá por “viajero con destino a un tercer país o territorio tercero” todo pasajero en posesión de un título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino final un aeropuerto o puerto situado en un tercer país o territorio tercero.

El artículo 13 de esta Directiva (UE) 2020/262, añade la previsión que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las exenciones previstas se apliquen de modo tal que se prevenga cualquier posible fraude, evasión o abuso. El artículo 49 de la misma, en relación al abastecimiento de buques y aeronaves, también prevé que hasta tanto el Consejo no haya adoptado disposiciones de la Unión en relación con el abastecimiento de buques y aeronaves, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales en relación con dicho abastecimiento.

Con base en lo dispuesto en la Directiva citada, el artículo 9.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, declara exentos de impuestos especiales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, entre otros productos, las bebidas alcohólicas y las labores del tabaco con que se avituallen las aeronaves que realicen navegación aérea internacional, distinta de la aviación privada de recreo, así como los buques, excluidos los que realicen navegación privada de recreo, que realicen navegación marítima internacional y los afectos al salvamento o la asistencia marítima siempre que, en estos dos últimos casos, la duración de su navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

El artículo 4.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, establece la notificación de exportación, con que se deberá ultimar la circulación de los productos amparada en documentos administrativos electrónicos, como la forma en que se deberá acreditar el destino de los productos a cada uno de los supuestos de exención a que se refieren las letras e) y f) del artículo 9.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Establecidas en los artículos 53.bis y 123.bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, las condiciones que deben seguirse para la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 21.3 (para bebidas alcohólicas) y 61.3 (para labores del tabaco) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedan por determinar algunos aspectos relacionados con los avituallamientos de bebidas alcohólicas y labores del tabaco a buques y aeronaves, entre otros el relativo a la cantidad máxima de productos con que pueden ser avituallados estos buques y aeronaves con la exención del impuesto regulada en las letras e) y f) del artículo 9.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, cuestión ésta atribuida en el segundo párrafo del artículo 4.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Mientras se mantenga la actual prohibición de fumar durante la navegación aérea, no será admisible el aprovisionamiento de labores de tabaco para el consumo a bordo de aeronaves.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, contempla asimismo la exención de las entregas de productos de avituallamiento a ciertos buques o aeronaves, así como las entregas de objetos, incluidos los equipos de pesca, que se incorporen o se encuentren a bordo de dichos buques o aeronaves, en los términos que se desarrollan reglamentariamente en el artículo 10, relativo a las exenciones de los avituallamientos de buques y aeronaves, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Las actividades industriales, comerciales o pesqueras

susceptibles de acogerse a estas exenciones no incluyen las actividades de investigación en general y de los buques oceanográficos, en particular.

También el artículo 21. 2º. B) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, permite las entregas exentas de bienes en tiendas libres de impuestos, con los requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento del impuesto.

Es necesario traer a colación la disposición adicional tercera de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre el régimen de determinadas operaciones concernientes a labores del tabaco respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla y del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y que dispone que la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos de estos impuestos, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

Finalmente, en relación con las tiendas libres de impuestos debe tenerse en cuenta la disposición adicional única del Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

En septiembre de 2021 entró en vigor la actual orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros.

La orden HAC/559/2021, de 4 de junio, estableció con carácter general la nueva regulación (derogando la anterior Circular de la Dirección General de Aduanas de 1988) para todos los sectores marítimos y aéreos que pueden acogerse a estas exenciones de avituallamientos, ventas en tiendas libres de impuestos y ventas a bordo de buques y aeronaves.

Desde su entrada en vigor en septiembre de 2021, en plena recuperación del sector turístico tras la pandemia del COVID-19, hasta la fecha se han ido detectando algunas dificultades de aplicación de la orden ministerial en el sector concreto de los cruceros turísticos.

En los cruceros turísticos confluyen las características propias de una actividad de transporte de personas, con un componente fundamental del ámbito turístico (actividades de hospedaje, restauración, de ocio, esparcimiento y disfrute de los pasajeros embarcados). Por otra parte, el número de pasajeros y tripulantes embarcados en este tipo de buques excede en buena medida a los embarcados en buques mercantes o incluso embarcaciones de transporte marítimo como, por ejemplo, tipo ferry, por lo que se hace necesario establecer en la actual norma aquellos cambios o modificaciones que permitan una regulación más ágil y adaptada a la realidad de este sector, de creciente importancia en los puertos españoles.

También es necesario incluir una aclaración técnica sobre el texto de la orden HAC/559/2021, cuando se refiere al procedimiento aplicable para la solicitud de avituallamientos exentos, de mercancía objeto de IIEE cualquiera que sea su estatuto aduanero. En este sentido, los requisitos y límites diarios previstos en la presente orden para estos avituallamientos exentos se extenderán a mercancías en situación de depósito temporal o aquellas vinculadas al régimen especial de depósito aduanero, que también pueden ser objeto de avituallamiento a buques, situaciones ambas en las que no se declarado todavía un despacho a libre práctica “importación”; así como también a los avituallamientos con mercancías vinculadas al régimen aduanero de exportación, en el que se podría solicitar devolución de impuestos especiales con ocasión de dicho avituallamiento.

Por último, dada la elevada carga fiscal de los productos autorizados en estos avituallamientos, y para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la exención, es necesario facilitar su control y la coordinación entre las autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras competentes y los documentos administrativos electrónicos que ampararán posteriormente estos movimientos. Por tanto, se estima oportuno modificar la Orden HAC/481/2019, de 26 de marzo, por la que se aprueban las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico interno y el modelo 525 “documento de acompañamiento de emergencia interno”, aplicables en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial interno, incorporando en dichos documentos administrativos electrónicos el código de referencia de la autorización aduanera concedida.

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principio de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser el desarrollo necesario para adaptar la normativa de desarrollo de los avituallamientos exentos a buques que realizan cruceros turísticos, así como entregas en tiendas libres de impuestos y tiendas a bordo, al objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y actualizar la formalización de dichas obligaciones.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación estrictamente necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo en el portal WEB del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por lo que se refiere a la habilitación normativa, con carácter general, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualesquiera otros documentos con trascendencia tributaria.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

El artículo 4.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, dispone que la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública determinará la cantidad máxima de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco con que podrán ser avituallados, con exención de los impuestos especiales, las aeronaves y buques a que se refiere el artículo 9 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, según la duración de la navegación y el número de tripulantes y de pasajeros.

Con carácter general la disposición Final Primera del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, que aprobó el Reglamento de los Impuestos Especiales, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Las habilitaciones anteriores a la persona titular del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Hacienda y Función Pública, deben entenderse conferidas en la actualidad a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, de acuerdo con la nueva estructura ministerial establecida por el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y por el Real Decreto 1231/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Modificación de la Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por el que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros.

La Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por el que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves,

distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, “Ámbito de aplicación. Provisiones para consumo a bordo.” añadiendo un nuevo párrafo final, que queda redactado como sigue:

“1. Los buques que realicen navegación marítima internacional, distinta de la navegación privada de recreo, y los buques afectos a salvamento o asistencia marítima en los que la duración de su navegación sin escala exceda de 48 horas, deberán ser avituallados con exención de impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas y del impuesto sobre las labores de tabaco para el consumo a bordo de la tripulación y de los pasajeros fuera de aguas españolas, teniendo en cuenta el número de personas a bordo y también la duración de la travesía. Este cómputo de provisiones exentas será aplicable con independencia del estatuto aduanero de las mismas, así como a las provisiones en depósito temporal o aquellas vinculadas a los regímenes aduaneros de depósito aduanero o de exportación.

Las cantidades de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco exentas de los impuestos especiales de fabricación, como provisiones a bordo no podrán exceder, por cada persona efectivamente embarcada, tanto tripulantes como pasajeros y por cada día previsto de navegación, de:

Bebidas alcohólicas:

- a) un decilitro de bebidas derivadas,
- b) dos decilitros de productos intermedios, y
- c) un litro de cerveza o vino.

Labores del tabaco:

- a) veinticinco cigarrillos, o
- b) seis cigarritos, o
- c) tres cigarros, o
- d) veinticinco gramos de otras labores del tabaco.

La cantidad total avituallada con exención a cada buque en cumplimiento de las normas fijadas en esta orden para su consumo a bordo no podrá exceder de cuatro mil quinientos cartones de cigarrillos, aunque pudiese corresponder una cuantía superior con arreglo a los límites señalados.

No serán de aplicación los límites antes citados para las entregas de bebidas alcohólicas y labores de tabaco, como provisiones para consumo a bordo, a los buques que se afecten a la navegación marítima internacional en el ejercicio de actividades de cruceros turísticos, que se registrarán por las disposiciones previstas en el artículo 11 de esta orden”.

Dos. Se modifica el artículo 6 “Solicitudes de avituallamiento” que queda redactado como sigue:

“1. Con el fin de comprobar las cantidades a las que se refieren el artículo 2.1 y el artículo 11 de la presente orden, el armador o consignatario del buque presentarán una solicitud previa de avituallamiento exento, de forma telemática a través del modelo que figure en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ante la Autoridad aduanera correspondiente al lugar donde se prevé el avituallamiento en cuestión.

En dichas solicitudes deberán hacer constar los siguientes datos: la mercancía a avituallar (descripción y cantidades), el número y condición de las personas embarcadas, sea como tripulación o como pasajeros, listado oficial de tripulantes e identificación de los mismos con nombre y apellidos, y número de DNI en caso de españoles o de pasaporte en caso de extranjeros; la identificación del medio de transporte, el itinerario del viaje, su duración, y en su caso, los puertos de escala, así como el lugar de la operación de avituallamiento.

En el caso de las solicitudes de avituallamiento exento de bebidas alcohólicas y labores del tabaco realizadas por las compañías navieras operadoras de buques de crucero turístico de pasajeros que realicen navegación marítima internacional, reguladas en el artículo 11 de esta Orden ministerial, será necesario cumplimentar el itinerario habitual de sus circuitos durante cada campaña turística y la duración media de los días de navegación de cada uno de estos circuitos turísticos.

2. Las autoridades aduaneras competentes podrán requerir, al armador o al consignatario del buque la presentación de la solicitud de avituallamiento exenta, en casos distintos de los previstos en el apartado anterior, cuando así derive de necesidades del control. En el cálculo de los productos de avituallamiento que puedan autorizarse deberán tenerse en cuenta las cantidades existentes a bordo en el momento de solicitar el avituallamiento, a cuyo fin deberán también declararse éstas, mediante la aportación junto con la solicitud de la lista de provisiones presentada a la llegada a puerto.

3. Las autoridades aduaneras competentes podrán autorizar el avituallamiento de bebidas alcohólicas y labores de tabaco solicitado, con exención de impuestos especiales de fabricación, siempre que no excedan de los límites marcados en el artículo 2 de la presente orden.

En todo caso se podrán embarcar sin ningún tipo de límites y sin necesidad de autorización de avituallamiento, bebidas alcohólicas y labores de tabaco sin exención de los impuestos especiales de fabricación, siempre que se demuestre el pago a tipo pleno o la aplicación de tipos reducidos en el ámbito territorial interno de dichos impuestos y no soliciten la devolución del impuesto especial con ocasión del avituallamiento.

4. Para autorizar el avituallamiento de los buques pesqueros españoles de altura y gran altura, y de los buques afectos al salvamento o la asistencia marítima, podrá exigirse la presentación de una certificación de las Capitanías o Distritos Marítimos por la que se acredite que dicho buque está habilitado para efectuar dichas modalidades de pesca, salvamento o asistencia marítima, la duración media de cada salida hasta su regreso a puerto y que se ha despachado con tal finalidad. Además, las autoridades aduaneras competentes podrán exigir, cuando lo estimen oportuno, la presentación del rol o licencia de navegación. En estos casos la duración de cada viaje o travesía deberá ser superior a cuarenta y ocho horas.

5. El capitán o patrón del buque o el comandante de la aeronave deberán conservar durante la travesía copia impresa o electrónica de la autorización de avituallamiento, así como el documento aduanero de embarque, como prueba de la tenencia legal a bordo en caso de escalas en otros puertos o aeropuertos de la Península o Illes Balears. Las autoridades aduaneras con competencia en los puertos o aeropuertos de escala podrán requerir dicha documentación para su visado y comprobación.

6. En el caso de avituallamientos a buques pesqueros localizados fuera del mar territorial español a través de mercantes de línea regular, mercantes de la propia casa armadora o a través de otros buques pesqueros, será necesario que el patrón o bien el propio armador del buque avituallado certifique a través de albarán de entrega estos avituallamientos a bordo”.

Tres. Se añade un nuevo artículo 11 “Buques afectos a navegación marítima internacional que se dediquen a la actividad de cruceros turísticos de pasajeros”, que queda redactado como sigue:

“1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá como crucero turístico de pasajeros, los buques aptos para navegar por alta mar que se afecten a la navegación marítima internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte, hospedaje y manutención remuneradas de pasajeros, que excedan de una capacidad de pasaje de 100 personas, con la finalidad de llevar a cabo circuitos turísticos.

2. No obstante, lo dispuesto en los demás artículos de esta orden, los cruceros turísticos podrán realizar el avituallamiento exento de bebidas alcohólicas y labores del tabaco con sujeción a los límites señalados en el siguiente párrafo, siempre que dicho avituallamiento sea exclusivamente para el consumo a bordo y no sea objeto de desembarque fuera del buque con posterioridad.

Las cantidades de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco exentas de los impuestos especiales de fabricación, como provisiones a bordo en estos cruceros turísticos no podrán exceder, por cada persona susceptible de embarcarse, tanto tripulantes como pasajeros y por cada día previsto de navegación, de:

Bebidas alcohólicas:

- a) un litro de bebidas derivadas,
- b) dos litros de productos intermedios, y
- c) dos litros de cerveza.

Labores del tabaco:

- a) veinticinco cigarrillos, o
- b) seis cigarrillos, o
- c) tres cigarros, o
- d) veinticinco gramos de otras labores del tabaco.

3. Los cruceros turísticos de pasajeros que realicen navegación marítima internacional, podrán aprovisionarse por periodos mensuales durante toda la campaña de circuitos turísticos. En este caso, las autoridades aduaneras competentes del puerto donde se produzca el avituallamiento, podrán autorizar los embarques de acuerdo con los límites fijados en el apartado anterior de este artículo, en función del número de pasajeros y tripulantes que sean susceptibles de embarcarse, teniendo en cuenta la capacidad de habitabilidad de cada buque, durante dichos periodos mensuales, tras la previa solicitud de autorización prevista en el artículo 6 de la presente orden.

Este cómputo de mercancías exentas será aplicable con independencia del estatuto aduanero de las mismas, así como a las provisiones en depósito temporal o aquellas vinculadas a los regímenes aduaneros de depósito aduanero o de exportación.

4. A efectos de lo previsto en la presente orden, las compañías navieras operadoras, el consignatario o la propia capitanía de cada crucero turístico, con independencia de la bandera del mismo, cuando las autoridades aduaneras se lo requieran, deberán acreditar que:

a) Los avituallamientos exentos se utilizarán exclusivamente en servicios relacionados con el hospedaje, manutención a bordo y en ningún caso serán vendidos a bordo en formatos que puedan ser desembarcados para su consumo fuera del buque, sin perjuicio de lo dispuesto de forma específica para las ventas a bordo de los propios cruceros en el apartado 6 de este artículo.

b) Las labores de tabaco se venderán exclusivamente para su consumo a bordo y en cantidades que no podrán exceder de los límites diarios establecidos en el apartado anterior de este artículo.

Los responsables de las compañías navieras, su consignatario o la propia capitanía del buque, con independencia de la bandera del mismo, ante los requerimientos de las autoridades aduaneras españolas, deberán suministrar la información necesaria para comprobar que los requisitos anteriores son objeto de cumplimiento y no se realizan ventas de estos productos que no sean para consumo a bordo.

5. Solo se autorizará el desembarco de mercancías previamente entregadas al buque, para el consumo a bordo de las personas embarcadas, en casos especiales de deterioro o inadecuación para su consumo o bien en el caso de interrupción de la actividad turística o por alguna circunstancia extraordinaria que así lo justifique ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. En tales casos excepcionales, la compañía naviera o la propia capitanía deberán solicitar expresamente a las autoridades aduaneras españolas su desembarco, que deberá ser autorizado previamente, procediendo la liquidación en su caso de los impuestos que correspondan, si las mercancías fuesen susceptibles de ser todavía consumidas en el ámbito territorial interno de los impuestos especiales de fabricación.

6. Se podrán realizar ventas a bordo a los pasajeros, con exención de los impuestos especiales de fabricación, sin tener en cuenta los límites establecidos por persona y día del párrafo tercero de este artículo, siempre que el destino final del crucero turístico o, al menos alguna escala intermedia sea en un puerto situado en un país o territorio tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.32 último párrafo de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el artículo 68

Dos .4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y con los requisitos fijados en sus respectivos reglamentos de desarrollo

A estos efectos se entiende por venta a bordo la entrega de bebidas alcohólicas y labores de tabaco a los pasajeros de un buque de pasaje, no incluida en los servicios normales de restauración sin coste adicional a los que da derecho el pasaje o billete. Las ventas a bordo a pasajeros sólo podrán tener lugar cuando éstos se encuentren en aguas internacionales.

En todo caso, será de aplicación lo establecido en los artículos 5 y 9 de esta orden, con relación a las ventas a bordo de bebidas alcohólicas y labores del tabaco”.

Artículo segundo. Modificación de la Orden HAC/481/2019, de 26 de marzo, por la que se aprueban las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico interno y el modelo 525 “documento de acompañamiento de emergencia interno”, aplicables en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial interno.

La Orden HAC/481/2019, de 26 de marzo, por la que se aprueban las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico interno y el modelo 525 “documento de acompañamiento de emergencia interno”, aplicables en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial interno, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado I del anexo I “normas de cumplimentación de los mensajes relativos al documento administrativo electrónico (e-DA) interno, añadiendo al grupo de datos 13 “avituallamientos a embarcaciones” un nuevo campo 13.5, que queda redactado como sigue:

“13.5 Código de referencia de la autorización previa de avituallamiento exento del artículo 6 de la Orden HAC/559/2021, de 4 de junio.

Condiciona: En operaciones de avituallamientos exentos de bebidas alcohólicas y labores del tabaco a buques previstos en el artículo 9.1.e) de la Ley de Impuestos Especiales, se indicará el código de referencia de la autorización previa concedida por la Aduana competente, en los términos previstos en el artículo 6 de la Orden HAC/559/2021, de 4 de junio”.

Dos. Se modifica el apartado III del anexo I “instrucciones para la cumplimentación del mensaje de modificación de destino”, añadiendo al grupo de datos 9 “avituallamientos a embarcaciones” un nuevo campo 9.5, que queda redactado como sigue:

“9.5 Código de referencia de la autorización previa de avituallamiento exento del artículo 6 de la Orden HAC/559, 2021, de 4 de junio.

Condiciona: En operaciones de avituallamientos exentos de bebidas alcohólicas y labores del tabaco a buques previstos en el artículo 9.1.e) de la Ley de Impuestos Especiales, se indicará el código de referencia de la autorización previa concedida por la Aduana competente, en los términos previstos en el artículo 6 de la Orden HAC/559/2021, de 4 de junio”.

Tres. Se sustituye el anexo II “Modelo 525 Documento de emergencia de acompañamiento interno” de la Orden HAC/481/2019, de 26 de marzo, por el nuevo



“Modelo 525 Documento de emergencia de acompañamiento interno” por el que aparece como anexo I de la presente orden ministerial, dado que se incorpora una nueva casilla 13.5 “Código de referencia de la autorización previa concedida por la Aduana competente, en los términos previstos en el artículo 6 de la Orden HAC/559/2021 de 4 de junio”.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2025.

Madrid, el de de 2024.- La Vicepresidenta Primera y Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEXO I

Ilustración 1. Modelo 525 Documento de emergencia de acompañamiento interno parte 1

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria		Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO		525

(1) Expedidor	(1.a) NIF expedidor	
	(1.b) Nombre expedidor	
	(1.c) CAE expedidor	

(2) Datos de expedición	(2.a) Tipo de origen		(2.b) N° de referencia local	
	(2.c) Régimen Fiscal			
	(2.d) N° factura		(2.e) Fecha factura	
	(2.f) Fecha expedición		(2.g) Hora expedición	
			(2.h) Indicador declaración diferida	
	(2.i) Autoridad Fiscal lugar de expedición		(2.j) Garantía circulación	

(3) Datos importación	(3) Número de DUA	
------------------------------	-------------------	--

(4) Destinatario	(4.a) Tipo de destino	
	(4.b) NIF destinatario	
	(4.c) Nombre destinatario	
	(4.d) CAE destinatario	
	(4.e) Lugar de entrega	

(5) Aduana Exportación	(5.a) Código Aduana	
	(5.b) País de destino	
	(5.c) EORI	

Ilustración 2. Modelo 525 parte 2

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria		Modelo	
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO		525	

(6) Organización exenta	(6.a) Tipo de organismo	
	(6.b) País del organismo	

(7) Datos transporte	(7.a) Modo transporte		(7.b) Duración del transporte	
	(7.c) Organizador del transporte			
	(7.d) Información complementaria			

(8) Organizador transporte	(8.a) País		(8.b) NIF	
	(8.c) Nombre			
	(8.d) Calle y número			
	(8.e) Ciudad		(8.f) Código Postal	

(9) Detalles transporte	001	(9.a) Medio		(9.b) País		(9.c) Identificación	
		(9.d) Unidad		(9.e) Precinto comercial			

(10) Documentos Certificados	001	(10.a) Tipo		(10.b) Referencia	
		(10.c) Fecha de emisión		(10.d) Organismo emisor	
	002	(10.a) Tipo		(10.b) Referencia	
		(10.c) Fecha de emisión		(10.d) Organismo emisor	

(11) Autoridades agroalimentarias	(11.a) Código autoridad lugar expedición	(11.b) Código autoridad lugar de entrega	(11.c) Cesión de información

Ilustración 3. Modelo 525 parte 3

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria	Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO	

(12) Partida	(12.a) Número de partida		(12.b) Epígrafe	
	(12.c) Código NC		(12.d) Cantidad declarada	
	(12.e) Unidad fiscal		(12.f) Peso bruto	(12.g) Valor Tabaco
	(12.h) Grado alcohólico		(12.i) Grado plato	
	(12.j) Densidad		(12.k) Indicador marcas fiscales	
	(12.l) Descripción comercial			
	(12.m) Desnaturalización/Trazado/Marcado			

(12.1) Empaquetados externos	001	(12.1a) Código tipo embalaje	
		(12.1b) Nº de bultos	(12.1c) Precinto comercial

(12.2) Empaquetados internos	001	(12.2a) Código Tipo envase	
		(12.2b) Nº de envases	

(12.3) Otros datos de productos Vitivinícolas	(12.3a) Categoría del producto		(12.3b) Código de zona vitícola		(12.3c) Tercer país de origen	
	(12.3d) Variedad de la uva					
	(12.3e) Año de cosecha		(12.3.1a) Código de las manipulaciones			

(13) Avituallamiento a embarcaciones	(13.1) Lugar de realización	
---	-----------------------------	--

Ilustración 4. Modelo 525 parte 4

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria	Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO	

(13.2) Embarcación	(13.2.a) Nombre del buque		(13.2.b) Bandera	
	(13.2.c) Matrícula		(13.2.d) Actividad	
	(13.2.e) Armador			
	(13.2.f) Tipo de documento identificación armador			
	(13.2.g) Número de documento identificación armador			

(13.3) Periodo de navegación autorizado	
--	--

(13.4) Puerto de destino en caso de navegación internacional.	
--	--

(13.5) Código de referencia de la autorización previa concedida por la Aduana competente, en los términos previstos en el artículo 6 de la Orden HAC/559/2021 de 4 de junio.	
---	--

(14) Operaciones de dragado	(14.1) Nombre o Razón social de la empresa que realiza operaciones de dragado	
	(14.1.a) Tipo de documento de identificación de la empresa de dragado	
	(14.1.b) Numero de documento de identificación de la empresa de dragado	

Ejemplar para conservar por el expedidor

Ilustración 5. Modelo 525 Documento de emergencia de acompañamiento interno parte 1 (ejemplar destinatario)

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria		Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO		525

(1) Expedidor	(1.a) NIF expedidor	
	(1.b) Nombre expedidor	
	(1.c) CAE expedidor	

(2) Datos de expedición	(2.a) Tipo de origen		(2.b) Nº de referencia local	
	(2.c) Régimen Fiscal			
	(2.d) Nº factura		(2.e) Fecha factura	
	(2.f) Fecha expedición		(2.g) Hora expedición	
			(2.h) Indicador declaración diferida	
	(2.i) Autoridad Fiscal lugar de expedición		(2.i) Garantía circulación	

(3) Datos importación	(3) Número de DUA	
------------------------------	-------------------	--

(4) Destinatario	(4.a) Tipo de destino	
	(4.b) NIF destinatario	
	(4.c) Nombre destinatario	
	(4.d) CAE destinatario	
	(4.e) Lugar de entrega	

(5) Aduana Exportación	(5.a) Código Aduana	
	(5.b) País de destino	
	(5.c) EORI	

Ilustración 6. Modelo 525 parte 2 (ejemplar destinatario)

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria			Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO			525
(6) Organización exenta	(6.a) Tipo de organismo			
	(6.b) País del organismo			
(7) Datos transporte	(7.a) Modo transporte	(7.b) Duración del transporte		
	(7.c) Organizador del transporte			
	(7.d) Información complementaria			
(8) Organizador transporte	(8.a) País	(8.b) NIF		
	(8.c) Nombre			
	(8.d) Calle y número			
	(8.e) Ciudad	(8.f) Código Postal		
(9) Detalles transporte	001 (9.a) Medio	(9.b) País	(9.c) Identificación	
	(9.d) Unidad	(9.e) Precinto comercial		
(10) Documentos Certificados	001 (10.a) Tipo	(10.b) Referencia		
	(10.c) Fecha de emisión	(10.d) Organismo emisor		
	002 (10.a) Tipo	(10.b) Referencia		
	(10.c) Fecha de emisión	(10.d) Organismo emisor		
(11) Autoridades agroalimentarias	(11.a) Código autoridad lugar expedición	(11.b) Código autoridad lugar de entrega	(11.c) Cesión de información	

Ilustración 7. Modelo 525 parte 3 (ejemplar destinatario)

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria	Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO	

(12) Partida	(12.a) Número de partida		(12.b) Epígrafe		
	(12.c) Código NC		(12.d) Cantidad declarada		
	(12.e) Unidad fiscal		(12.f) Peso bruto	(12.g) Valor Tabaco	
	(12.h) Grado alcohólico		(12.i) Grado plato		
	(12.j) Densidad		(12.k) Indicador marcas fiscales		
	(12.l) Descripción comercial				
	(12.m) Desnaturalización/Trazado/Marcado				

(12.1) Empaquetados externos	001	(12.1a) Código tipo embalaje	
		(12.1b) N° de bultos	(12.1c) Precinto comercial

(12.2) Empaquetados internos	001	(12.2a) Código Tipo envase	
		(12.2b) N° de envases	

(12.3) Otros datos de productos Vitivinícolas	(12.3a) Categoría del producto		(12.3b) Código de zona vitícola		(12.3c) Tercer país de origen	
	(12.3d) Variedad de la uva					
	(12.3e) Año de cosecha		(12.3.1a) Código de las manipulaciones			

(13) Avituallamiento a embarcaciones	(13.1) Lugar de realización	
---	-----------------------------	--

Ilustración 8. Modelo 525 parte 4

 MINISTERIO DE HACIENDA	 Agencia Tributaria	Modelo
	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO	

(13.2) Embarcación	(13.2.a) Nombre del buque		(13.2.b) Bandera	
	(13.2.c) Matrícula		(13.2.d) Actividad	
	(13.2.e) Armador			
	(13.2.f) Tipo de documento identificación armador			
	(13.2.g) Número de documento identificación armador			

(13.3) Periodo de navegación autorizado	
--	--

(13.4) Puerto de destino en caso de navegación internacional.	
--	--

(13.5) Código de referencia de la autorización previa concedida por la Aduana competente, en los términos previstos en el artículo 6 de la Orden HAC/559/2021 de 4 de junio.	
---	--

(14) Operaciones de dragado	(14.1) Nombre o Razón social de la empresa que realiza operaciones de dragado	
	(14.1.a) Tipo de documento de identificación de la empresa de dragado	
	(14.1.b) Número de documento de identificación de la empresa de dragado	

Ejemplar para acompañar la mercancía y para conservar, en su caso, por el destinatario